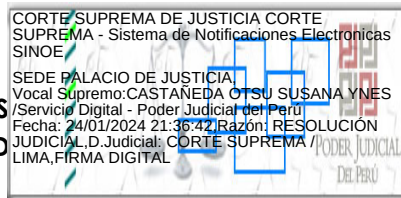




CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANS RECURSO DE NULID LIMA



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BROUSSET
SALAS RICARDO ALBERTO
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 29/01/2024 18:00:49, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL, D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PACHECO
HUANCAS IRIS ESTELA /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 30/01/2024 14:05:32, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL, D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: GUERRERO
LOPEZ IVAN SALOMON /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 29/01/2024 16:39:45, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL, D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CARBAJAL
CHAVEZ NORMA BEATRIZ
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 4/03/2024 09:07:32, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL, D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema CAMPOS OLIVERA
ROSARIO AURORA /Servicio
Digital
Fecha: 25/04/2024 12:33:00, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL, D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

DELITOS TRIBUTARIOS: IMPROCEDENCIA DE LA DÚPLICA DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN

La sucesión de normas sobre el artículo 41 de la Constitución Política y la interpretación efectuada a través de los acuerdos plenarios números 1-2010/CJ-116 y 2-2011/CJ-116 reafirman que, con la reforma constitucional mediante Ley 30650 del 20 de agosto de 2017, se introdujo la dúplica del plazo para todos los delitos que afecten el patrimonio del Estado, disposición constitucional que inclusive, hasta la fecha, no ha tenido desarrollo legal en el Código Penal.

En ese sentido, se ratifica la decisión de la Sala Penal Superior que declaró fundada la excepción de prescripción de la acción penal incoada en contra del procesado como cómplice del delito de defraudación tributaria.

Lima, diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por la fiscal adjunta superior de la **FISCALÍA SUPERIOR PENAL DE LIMA CON COMPETENCIA EN DELITOS TRIBUTARIOS, ADUANEROS Y CONTRA LA PROPIEDAD INTELECTUAL**, contra la resolución del once de abril de dos mil veintitrés, emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró **FUNDADA** la excepción de prescripción de la acción penal deducida por la defensa el procesado **Luis Rodolfo Orihuela Campos**, en el proceso que se le siguió como cómplice del delito de defraudación tributaria en las modalidades de deducción de gasto y/o costo falso, en agravio del Estado; con lo demás que contiene.

De conformidad con lo opinado por el fiscal supremo penal.

Intervino como ponente la jueza suprema **SUSANA CASTAÑEDA OTSU**.

CONSIDERACIONES

IMPUTACIÓN FÁCTICA Y TIPIFICACIÓN JURÍDICA

1. De la acusación fiscal del 15 de agosto de 2014 (foja 1489) se desprende lo siguiente:

1.1. Se atribuyó a los acusados Jaime Edmundo de la Rocha Franchini, en su condición de gerente de Transportes For S. R. L., desde el 23 de febrero de 2001 al 7 de abril de 2004, y Rubén Elmore Fierro Vivanco, en su condición de gerente de la citada empresa, desde el 7 de abril de 2004 en adelante; con el aporte de **Luis Rodolfo Orihuela Campos**, en su condición de subgerente, desde el 7 de abril de 2004 en adelante, haber realizado maniobras fraudulentas en beneficio de la empresa en mención, con giro comercial de transporte de carga por carretera, tales como declaraciones de pago del Impuesto General a las Ventas (IGV) de los periodos enero a marzo de 2004 y de mayo a diciembre de 2004, dentro del crédito fiscal declarado se incluyó el IGV originado por operaciones no reales por un valor de S/ 51 389,00.

1.2. Asimismo, en la Declaración Anual del Impuesto a la Renta del ejercicio 2004, dentro del costo de venta declarado por S/ 440 684,00, se incluyó el importe de S/ 2 790 475,00 por concepto de operaciones no reales, con la finalidad de obtener y utilizar ilícitamente crédito fiscal del impuesto general a las ventas (IGV), así como sustentar con dichas facturas —que consignan operaciones no reales— costos y/o gastos durante el periodo fiscalizado 2004, con lo cual ocasionaron un perjuicio fiscal al Estado.

1.3. Estas operaciones fueron detectadas por la Administración Tributaria en el proceso de fiscalización, las cuales consistían en registrar, ingresar y/o anotar comprobantes de pago de compras (facturas) correspondientes a operaciones comerciales no reales en la contabilidad de la empresa fiscalizada, hechos que habrían sido realizados con los proveedores Grifo Santa Rosa S. A., con RUC 20160598388, y Centauro Grifos S. R. Ltda. con RUC 20171910987, con los cuales la Administración Tributaria realizó un cruce de información, en el cual habría verificado que en sus libros, registros contables y comprobantes de pago de ventas, únicamente figura como emitida la Factura 013-176286, del 1 de abril de 2014, por un importe de S/ 20,00, por el proveedor Centauro Grifos S. R. L., y no se advierten otros comprobantes de pago emitidos por dichos proveedores, quienes manifestaron no conocer ni haber tenido relaciones comerciales con la empresa fiscalizada. Por tal motivo, los comprobantes de pago atribuidos a los supuestos proveedores corresponderían a operaciones no reales, cuyo crédito fiscal declarado por el

contribuyente tendría incidencia en la determinación del impuesto general a las ventas en los periodos de enero a marzo y de mayo a diciembre del 2004; así como en la determinación del impuesto a la renta de tercera categoría (IR) del ejercicio 2004, por el uso indebido del costo/gasto por dichas operaciones.

1.4. En el accionar delictivo de los autores, el cómplice primario Luis Rodolfo Orihuela Campos, en su condición de subgerente de Transportes For S.R.L., habría coadyuvado en la realización de las maniobras fraudulentas para sustentar las operaciones inexistentes, dado que dentro de sus funciones de administración se encargaba de las compras, veía todo lo relacionado a los proveedores (pagaba las facturas), cobraba las facturas a los clientes, entre otros, conforme así lo señaló el sentenciado Fierro Vivanco en su manifestación del 18 de enero del 2007 ante la administración tributaria, lo que demostraría su relación y complicidad en los actos defraudatorios.

2. Por estos hechos, la fiscal superior formuló acusación fiscal contra Jaime Edmundo de la Rocha Franchini y Rubén Elmore Fierro Vivanco (autores) y Luis Rodolfo Orihuela Campos (cómplice primario) por el delito de defraudación tributaria, previsto en el artículo 1, concordante con el inciso a del artículo 4, del Decreto Legislativo 813, Ley Penal Tributaria, en la modalidad de deducción de gasto y/o costo falso (correspondiente al periodo fiscal de dos mil cuatro) y obtención indebida de crédito fiscal (correspondiente al periodo fiscal de enero, febrero, marzo, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre del periodo fiscal de dos mil cuatro), en perjuicio del Estado-Sunat.

Solicitó que se les imponga 8 y 6 años de pena privativa de la libertad a los autores y cómplice respectivamente, y para los tres, 730 días-multa e inhabilitación por el periodo de 3 años, conforme con el inciso 4 del artículo 36 del Código Penal¹. Además, el pago de S/ 280 000,00 por concepto de reparación civil, que deberán pagar los tres acusados procesados en forma solidaria a favor de la parte agraviada.

ACTOS PROCESALES PREVIOS A LA RESOLUCIÓN MATERIA DEL RECURSO DE NULIDAD

¹ Referida a la incapacidad para ejercer por cuenta propia o por intermedio de tercero, profesión, comercio, arte o industria, incluyendo contratar con el Estado.

3. Antes de que la Sala Penal Superior dicte la resolución que es materia del recurso de nulidad, se emitieron las siguientes decisiones:

3.1. Mediante sentencia del 6 de julio de 2018 (foja 1836) se **condenó** a los autores Jaime Edmundo de la Rocha Franchini y Rubén Elmore Fierro Vivanco, y se **absolvió** a Luis Rodolfo Orihuela Campos, en calidad de cómplice.

3.2. Esta sentencia fue impugnada por los citados condenados y por el representante de la Procuraduría Pública de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria. Mediante la Ejecutoria Suprema del Recurso de Nulidad 2314-2018/Lima del 19 de junio de 2019, se declaró **no haber nulidad** en la sentencia en los extremos de la codena, pena y reparación civil que deberán abonar en forma solidaria los condenados a favor del Estado-Sunat; y **nula** en el extremo que absolvió a **Luis Rodolfo Orihuela Campos** en calidad de cómplice, respecto de la acusación fiscal formulada en su contra por el delito de defraudación tributaria en la modalidad de deducción de gasto y/o costo falso (correspondiente al periodo fiscal de dos mil cuatro) y obtención indebida de crédito fiscal (correspondiente al periodo fiscal de enero, febrero, marzo, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre del periodo fiscal de dos mil cuatro), en perjuicio del Estado-Sunat; y **ORDENARON** que se lleve a cabo un nuevo juicio oral por otro Colegido Superior

4. Cuando se llevaba a cabo el nuevo juicio oral, la defensa técnica del acusado Orihuela Campos dedujo excepción de prescripción de la acción penal. La Sala Penal Superior declaró **fundado** el citado medio de defensa mediante resolución del 11 del abril de 2023.

La corrección de sus fundamentos se analizará al dar respuesta a los agravios formulados por la fiscal adjunta superior en lo penal al formular el recurso de nulidad.

AGRAVIOS QUE SUSTENTAN LOS RECURSOS DE NULIDAD

5. **La fiscal superior en lo penal**, en su recurso de nulidad, solicitó que se declare nula la resolución impugnada y se disponga la continuación del proceso penal. Sostuvo que no se valoró que el artículo 41 de la Constitución

Política establece la duplicidad de los plazos de prescripción en casos de delitos cometidos contra el patrimonio del Estado, y al ser este delito uno de naturaleza pluriofensiva —afecta la recaudación fiscal del Estado— el plazo extraordinario de prescripción es de 30 años, el cual no se ha cumplido, por lo que la acción penal sigue vigente.

OPINIÓN DE LA FISCAL SUPREMA EN LO PENAL

6. La fiscal suprema en lo penal² opinó que se declare **no haber nulidad** en la resolución materia del recurso de nulidad, puesto que la aplicación de la dúplica del plazo prescriptorio está sujeta a que la lesión al patrimonio del Estado sea cometida por funcionarios o servidores públicos, conforme con el Acuerdo Plenario 1-2010/CJ-116. Al respecto, del análisis de la imputación al acusado Orihuela Campos, advirtió que el acusado no tiene una relación funcional con el patrimonio del Estado, ni ostenta algún vínculo funcional con el patrimonio del Estado, consistente en actos de administración, percepción y custodia. Por el contrario, su actividad laboral y/o profesional la ejecutó dentro del ámbito privado, por lo que no es de aplicación la dúplica de los plazos de prescripción y ha operado la acción liberadora del tiempo.

FUNDAMENTOS DE ESTE SUPREMO TRIBUNAL

SOBRE LA COMPETENCIA DE ESTA SALA PENAL SUPREMA

7. Este supremo tribunal es competente para conocer del recurso de nulidad, de conformidad con el literal c del artículo 292 del Código de Procedimientos, que establece como uno de los supuestos: si se trata de autos definitivos que extinguen la acción o pongan fin al procedimiento o a la instancia.

En este caso, la Sala Penal Superior declaró fundada la excepción de prescripción, la que de ser amparada por el juzgador, produce los efectos de cosa juzgada, según lo prescrito en el inciso 13 del artículo 139 de la Constitución. En ese sentido, es un auto que pone fin al procedimiento.

² Dictamen 351-2023-MP-FN-1FSP, del 19 de junio de 2023.

RESPECTO A LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL

8. En atención a que la Sala Penal Superior resolvió declarar fundada la excepción de prescripción de la acción penal, es necesario que se establezca si esta continúa vigente. Para ello, se tiene en cuenta la regulación de la institución de la prescripción:

8.1. Nuestro ordenamiento jurídico en el inciso 1 del artículo 78 del Código Penal consagra a la prescripción como una causal de extinción de la acción penal; mientras que, en el ámbito procesal, el artículo 5 del Código de Procedimientos Penales (C de PP) regula la excepción de prescripción de la acción penal.

8.2. Por su parte, el Acuerdo Plenario 01-2010/CJ-116³ refiere que la prescripción se encuentra relacionada con el derecho fundamental a la definición del proceso en un plazo razonable, debido a que el proceso no puede tener una duración indefinida sobre situaciones jurídicas expectantes. Por tal motivo, esta institución constituye una autolimitación al poder punitivo del Estado.

8.3. La prescripción puede ser ordinaria y extraordinaria. Con relación a la primera, por regla general, la acción penal prescribe en un tiempo igual al máximo de la pena fijada por la ley para el delito, si es privativa de la libertad. En ese sentido, el Acuerdo Plenario 08-2009/CJ-116 sostiene:

En nuestra legislación se ha optado que, para efectos de la prescripción de la acción penal, se ha de tomar en cuenta la pena abstracta fijada para el delito. Dicho factor, en términos de legitimación, servirá de parámetro para conciliar los intereses del Estado en la persecución del delito y los derechos del ciudadano frente a su poder punitivo⁴.

8.4. Respecto a la prescripción extraordinaria —si se dan los actos de interrupción previstos en el artículo 83 del CP—, se ha dispuesto que la acción penal prescribe, en todo caso, cuando el tiempo transcurrido sobrepasa en una mitad al plazo ordinario de prescripción.

³ Del 16 de noviembre de 2010. Asunto. Prescripción: problemas actuales.

⁴ Acuerdo Plenario N.º 08-2009/CJ-116. Asunto: La prescripción de la acción penal en los arts. 46-A y art. 49 del CP, del 13 de noviembre del 2009, f. j. 10.

8.5. Ahora bien, para la contabilización de estos límites del plazo de prescripción, se debe determinar, en primer lugar, el comienzo del mismo. En ese sentido, el artículo 82 del CP establece que:

- a)** En caso de delitos en grado de tentativa, se cuenta desde el día en que cesó la actividad delictuosa.
- b)** En caso de delitos de consumación instantánea, se cuenta a partir del día en que se consuman.
- c)** En caso de delito continuado, se cuenta desde el día en que terminó la actividad delictuosa.
- d)** En caso de delito permanente, se cuenta a partir del día en que cesó la permanencia.

8.6. Además, en los artículos 83 y 84⁵ del CP se reconocen las instituciones de la suspensión e interrupción del proceso, cuyos efectos procesales inciden en la prescripción de la acción penal. Así, se tiene que la suspensión considera el plazo que había transcurrido inicialmente, deja de contabilizar el tiempo durante el cual se presenta la causa de suspensión; y una vez que desaparece, continúa con el cómputo del plazo. En cambio, la interrupción pierde el tiempo que había transcurrido en un primer momento; y cuando desaparece la causa de interrupción, inicia un nuevo cómputo del plazo prescriptorio⁶.

8.7. En relación a la suspensión, en el Acuerdo Plenario 06-2007/CJ-116⁷, se estableció lo siguiente:

Existen como presupuestos que determinan el efecto suspensivo del plazo de prescripción, en primer lugar, que preexista o surja ulteriormente una cuestión jurídica controvertida que impida la iniciación o la continuación del proceso penal incoado; y, en segundo lugar, que la decisión que incida sobre la iniciación o continuación del proceso se realice en otro procedimiento, obviamente distinto del que se ve impedido de continuar o del que, por lo anterior, no pueda instaurarse.

⁵ Artículo 84. Suspensión de la prescripción.

Si el comienzo o la continuación del proceso penal depende de cualquier cuestión que deba resolverse en otro procedimiento, se considera en suspenso la prescripción hasta que aquel quede concluido.

⁶ Según el último párrafo del artículo 83 del CP, la acción penal prescribe, en todo caso, cuando el tiempo transcurrido sobrepasa en una mitad al plazo ordinario de prescripción.

⁷ Del 16 de noviembre del 2007. Asunto: Suspensión de la prescripción cuando existe recurso de nulidad concedido vía queja excepcional en resoluciones que ponen fin a la instancia.

8.8. Entre los supuestos de suspensión del plazo de la prescripción, por ejemplo, según la Ley 26641⁸, la declaración de contumacia es una causa de suspensión de la prescripción de la acción penal, la que se mantiene mientras el imputado que rehúye el proceso no se pone a derecho o sea puesto a disposición de la autoridad judicial.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

9. En el caso que nos ocupa, la fiscal superior en lo penal acusó a Orihuela Campos en calidad de cómplice primario por el delito de defraudación tributaria en las modalidades indicadas.

Su conducta se encuentra tipificada en el artículo 1 (tipo base) con las modalidades agravadas del literal a del artículo 4 del Decreto Legislativo 813, cuyo texto prescribe:

Artículo 1. El que, en provecho propio o de un tercero, valiéndose de cualquier artificio, engaño, astucia, ardid u otra forma fraudulenta, deja de pagar en todo o en parte los tributos que establecen las leyes.

Artículo 4. La defraudación tributaria será reprimida con pena privativa de libertad no menor de 8 (ocho) ni mayor de 12 (doce) años y con 730 (setecientos treinta) a 1460 (mil cuatrocientos sesenta) días-multa cuando:

a) Se obtenga exoneraciones o inafectaciones, reintegros, saldos a favor, crédito fiscal, compensaciones, devoluciones, beneficios o incentivos tributarios, simulando la existencia de hechos que permitan gozar de los mismos.

10. Ahora bien, en atención a los fundamentos anotados sobre la prescripción de la acción penal, tenemos los siguientes datos:

10.1. Las modalidades del delito de defraudación tributaria que se imputan se sancionan con una pena privativa de libertad no menor de ocho años ni mayor de doce; por lo cual, en atención al artículo 80 del CP, el plazo máximo de prescripción ordinaria de la acción penal es de **doce años**. De esta forma, adicionado el plazo extraordinario de seis años, el plazo para la prescripción

⁸ Precisan para el caso de los contumaces la aplicación y el momento en que opera el principio jurisdiccional de no ser condenado en ausencia, publicada el 26 de junio de 1996. Conocida como Ley de contumacia.

de la acción penal es de **dieciocho años**, conforme el último párrafo del artículo 83 CP.

10.2. En cuanto al delito mencionado y sus modalidades agravadas, de conformidad con el Acuerdo Plenario 2-2009/CJ-116⁹, los delitos tributarios son de resultado. Se exige la producción de un perjuicio que se consuma desde el momento en que se deja de pagar, total o parcialmente los tributos o que se obtenga indebidamente un beneficio tributario.

10.3. Cabe precisar que en la acusación fiscal se consideró las modalidades imputadas correspondientes al periodo fiscal del año **2004**. La Sala Penal Superior computó el plazo de la prescripción a partir de marzo de 2005, fecha en que se presentó la Declaración Jurada Anual del Impuesto a la Renta 2004, correspondiente al año subsecuente del periodo fiscal concluido.

10.4. Por tanto, concluyó que desde marzo de 2005, y adicionados los 18 años de prescripción extraordinaria, la acción penal cesó el **28 de febrero de 2023**.

11. Este Supremo Tribunal **comparte la posición de la Sala Penal Superior**, ya que se advierte que el acusado Orihuela Campos estuvo sujeto al proceso, por lo que no se suspendió el plazo de prescripción; y, en efecto, han transcurrido más de 18 años, que es el plazo extraordinario de la prescripción de la acción penal; y, en ese sentido, el ejercicio punitivo del Estado debe cesar.

RESPECTO A LOS AGRAVIOS SOBRE LA DÚPLICA DEL PLAZO DE LA PRESCRIPCIÓN

12. Ahora bien, el agravio de la fiscal superior se centra específicamente en la duplicidad del plazo de prescripción de la acción penal para este delito, puesto que, según afirma, afecta el patrimonio del Estado, por lo que el plazo extraordinario de prescripción de la acción penal es de treinta años.

13. Al respecto, y como lo hemos sostenido en otras ejecutorias supremas, no se comparte esta interpretación, con base en los siguientes fundamentos:

⁹ Asunto: Regularización tributaria del 13 de noviembre de 2009.

13.1. El cuarto párrafo del artículo 41 de la Constitución Política prescribe: “El plazo de prescripción se duplica en caso de delitos cometidos contra el patrimonio del Estado”.

13.2. La ley de desarrollo constitucional es la Ley 26360 del 29 de setiembre de 1994, que modificó el artículo 80 del CP. De este modo, en el sexto y último párrafo se dispone: “En caso de delitos cometidos por funcionarios y servidores públicos contra el patrimonio del Estado o de organismos sostenidos por éste, el plazo de prescripción se duplica”.

13.3. La interpretación de esta disposición tenía criterios disímiles por parte de los jueces. En el Acuerdo Plenario 1-2010/CJ-116¹⁰, se adoptó el siguiente criterio de interpretación: La dúplica de la prescripción obedece a una mayor valoración por tratarse de un atentado contra el normal funcionamiento de la administración pública y la seguridad de sus bienes; así como por constituir una inobservancia del deber de fidelidad del funcionario o servidor público hacia el patrimonio público, desde la perspectiva de las obligaciones del cargo o función que ejerce y abusa. La premisa fundamental que sustenta la duplicidad del plazo de prescripción de la acción penal es la lesión efectiva del patrimonio del Estado realizada por los funcionarios o servidores públicos.

13.4. Posteriormente, en el Acuerdo Plenario 2-2011/CJ-116¹¹ se estableció que la calidad de funcionario o servidor público del autor ha sido prevista como una condición especial de deberes que fundamenta la mayor extensión del término de la prescripción, por la distinta posición que estos ocupan en la sociedad y porque de ellos se espera una actitud de compromiso especial frente a la Administración pública. En ese sentido, la duplica del plazo de prescripción no es aplicable a los *extraneus*, quienes no infringen ningún deber jurídico especial que se corresponda con el bien jurídico que es objeto de tutela penal.

¹⁰ Asunto: prescripción, problemas actuales del 16 de noviembre de 2010.

¹¹ Asunto: Nuevos alcances de la prescripción, del 6 de diciembre de 2011.

13.5. La Ley 30077, Ley contra el Crimen Organizado¹², también regula la duplicidad del plazo de prescripción con el siguiente texto:

En caso de delitos cometidos por funcionarios y servidores públicos contra el patrimonio del estado o de organismos sostenidos por este, o cometidos como integrante de organizaciones criminales, el plazo de prescripción se duplica.

13.6. El 20 de agosto de 2017 mediante Ley 30650, Ley de reforma del artículo 41 de la Constitución Política del Perú, se reformó el cuarto párrafo del citado artículo, en los términos siguientes:

El plazo de prescripción de la acción penal se duplica en caso de los delitos cometidos **contra la Administración pública o el patrimonio del Estado**, tanto para los funcionarios o servidores públicos como para los particulares. La acción penal es imprescriptible en los supuestos más graves, conforme al principio de legalidad.

14. En atención a la sucesión de normas, se reafirma la interpretación establecida en los dos acuerdos plenarios mencionados, puesto que recién con la reforma constitucional de 2017 **se introdujo la dúplica del plazo para todos los delitos que afecten el patrimonio del Estado**, disposición que, inclusive, hasta la fecha, no ha tenido desarrollo legal en el Código Penal.

15. En ese sentido, de conformidad con el inciso 1 del artículo 78 del CP y el artículo 5 del C de PP, fue correcta la decisión de la Sala Penal Superior que declaró **fundada la excepción de prescripción deducida** por la defensa del procesado Orihuela Campos contra la acción penal incoada como cómplice del delito de defraudación tributaria en las modalidades objeto de acusación fiscal, por lo que corresponde ratificar la resolución impugnada.

16. Finalmente se advierte que la Sala Penal Superior no consideró en la resolución impugnada que a Orihuela Campos también se le comprendió como cómplice del delito de **obtención indebida de crédito fiscal** (correspondiente al periodo fiscal de enero, febrero, marzo, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre del periodo fiscal de dos mil cuatro) en perjuicio del Estado-Sunat, por lo que debe **integrarse** la citada resolución respecto de este delito

¹² Publicada el 20 agosto 2013, la misma que entró en vigencia el 1 de julio del 2014.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces y las juezas integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República **ACORDARON**:

I. Declarar NO HABER NULIDAD en la resolución del once de abril de dos mil veintitrés, emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **declaró: FUNDADA la excepción de prescripción** de la acción penal deducida por la defensa del procesado Luis Rodolfo Orihuela Campos como cómplice del delito de defraudación tributaria en las modalidades de deducción de gasto y/o costo falso en agravio del Estado (correspondiente al periodo fiscal de 2004)

II. INTEGRAR la citada sentencia respecto al delito de obtención indebida de crédito fiscal (correspondiente al periodo fiscal de enero, febrero, marzo, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre del periodo fiscal de dos mil cuatro), conforme el fundamento 16 de la presente ejecutoria suprema.

II. ORDENAR que se notifique la presente Ejecutoria Suprema a las partes apersonadas en esta instancia, se devuelvan los actuados al tribunal superior de origen y se archive el cuadernillo.

Intervino la jueza suprema Carbajal Chávez por licencia del juez supremo Prado Saldarriaga.

S. S.

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

GUERRERO LÓPEZ

CARBAJAL CHÁVEZ

SYCO